



Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00355-00
Demandante	Tito Lucio Ardila Téllez y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve excepción previa

### 1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la parte demandada dentro del término.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones dentro del término.

### 2. EXCEPCIONES

La parte demandada propuso la siguiente excepción previa:

#### DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Nación – Fiscalía General de la Nación	Demandante
<p>Sostiene la demandada, que bajo el esquema de la ley 906 de 2004, está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, puestos en su conocimiento y, en tal virtud, no puede suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos en la ley para el principio de oportunidad.</p> <p>Igualmente, con motivos fundados en los elementos materiales probatorios existentes o evidencia física, debe solicitar al Juez con funciones de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de las pruebas y la protección de la comunidad y, en este caso, en especial, de las víctimas.</p> <p>No le incumbe decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento, pues, sólo le corresponde su postulación ante al juez de control de garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales son evaluados en audiencia, permitiendo a la defensa ejercer el contradictorio.</p> <p>Por tanto carece de capacidad dispositiva para afectar la libertad de las personas, y su facultad de postulación no es vinculante para el Juez, quien decide siempre, de manera neutral, autónoma e independiente.</p>	<p>Indica la parte demandante que la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación, no es procedente dado que conforme a los hechos de la demanda existe un vínculo entre la demandada y el daño antijurídico alegado, así mismo porque las pretensiones de la demanda han de ser parte del litigio y no podría ser estudiadas a priori.</p>

### 3. CONSIDERACIONES

Pasa el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

#### 3.1 RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción propuesta por la parte demandada, así:



Estudiados los argumentos de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, se observa que esta no se configura, en tanto se trata de autoridad cuyo participación se requiere para la imposición de una medida de aseguramiento, haciéndose necesario analizar el ejercicio dentro del caso concreto por parte de sus agentes en virtud de su competencia, lo cual constituye la legitimación en la causa por pasiva.

La demandada plantean argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que la solicitud de medida de aseguramiento contra el ciudadano Tito Lucio Ardila Téllez por el delito de Rebelión, fue elevada por la Fiscalía General de la Nación y correspondió la imposición de la medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías, de manera que la demandada tienen vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias. El proceso culminó con la preclusión de la investigación.

Se concluye entonces que corresponde al fondo del asunto la determinación de la responsabilidad de la demandada y el alcance de la misma.

En consecuencia se declarará no probada la excepción.

### 3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.

## 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.977 y portador de la tarjeta profesional No. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder radicado el 20 de noviembre de 2019.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 40 de CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf63c762e72c47e27037413e5db8c0c4f9c1e0609bf9a3f7d4c4197e5f3d2228**  
Documento generado en 03/12/2020 11:52:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**